

Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona.
Plaza nº 3

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, No informado - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xj.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000031724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona. Plaza nº 3
Concepto: 3912000000031724

N.I.G.: 1707945320240010329

Procedimiento abreviado 317/2024 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a: Esther Felip Vila

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
BLANES

Procurador/a: Eva Maria Garcia Fernandez
Abogado/a: ADRIANA LOPEZ AZNAR

SENTENCIA Nº 3/2026

Girona, 20 de enero de 2026

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 317/2024-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como demandante [REDACTED] y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE BLANES**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 30.000 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD

Data i hora
20/01/2026
16:29

Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;





PRIMERO.- La actividad administrativa impugnada en el presente procedimiento es la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Blanes, de fecha 22 de agosto de 2024, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña [REDACTED] en relación con los daños personales sufridos a consecuencia de la caída producida el día 27 de junio de 2023 en la confluencia de las calles Jaume Ferrer y Ample de dicha localidad.

En el suplico de la demanda, la parte actora interesa que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se la condene al abono de una indemnización de treinta mil euros (30.000 €), en concepto de daños y perjuicios derivados de las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia del referido accidente. En el acto del juicio, la letrada de la parte demandante procedió a una concreción de las cuantías reclamadas, precisando el alcance económico efectivo de la pretensión indemnizatoria, a la vista del informe del médico forense obrante en las actuaciones, si bien mantuvo la cuantía total reclamada, anteriormente indicada.

La parte demandante fundamenta su impugnación en que la resolución administrativa incurre en error de hecho y de derecho al negar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. Alega que el pavimento presentaba un desnivel y una irregularidad en la junta de unión de las losas, que generaba un riesgo objetivo para los peatones, incumpliendo las condiciones de seguridad y mantenimiento exigibles a la Administración. Añade que el Ayuntamiento conocía o debía conocer el estado defectuoso de la vía, sin haber adoptado las medidas de reparación o señalización oportunas, lo que constituye un funcionamiento anormal del servicio. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de responsabilidad objetiva de la Administración previsto en el artículo 106.2 de la Constitución y en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, al exigir indebidamente la acreditación de culpa o negligencia, y que la valoración de la prueba practicada en vía administrativa fue arbitraria y contraria a los informes médicos y testificales aportados.

Por su parte, la Administración demandada se opuso íntegramente a la pretensión deducida, solicitando la confirmación de la resolución impugnada, al considerar que no concurre el presupuesto esencial del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, entendiendo que la caída fue consecuencia exclusiva de la conducta de la propia demandante, quien caminó por una zona no destinada al tránsito peatonal, con calzado inadecuado, en un pavimento que cumple la normativa de accesibilidad y no presenta irregularidades ni carácter deslizante. Con carácter subsidiario, la Administración cuestionó igualmente la cuantía reclamada, considerando desproporcionadas las cifras inicialmente interesadas y efectuando su propia valoración indemnizatoria conforme al baremo de accidentes de circulación.

SEGUNDO.- El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas "-.

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la

Còpia electrònica de document - CSV: 1



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.

2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.

3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

TERCERO.- En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala,

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13- 11-1997)".

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





("notoria non egent probatione") así como los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- La cuestión controvertida en este pleito no reside propiamente en la realidad del accidente ni en la entidad de las lesiones sufridas por la demandante, extremos que, en lo sustancial, resultan acreditados y no constituyen el núcleo del debate, sino en determinar si el daño padecido es imputable al funcionamiento del servicio público municipal de conservación y diseño de la vía, en los términos afirmados por la actora, o si, por el contrario, concurre una explicación causal alternativa vinculada a la propia dinámica del suceso y al comportamiento de la perjudicada.

La parte actora sostiene que la caída se produjo al pisar una de las baldosas negras, que califica de resbaladizas y asociadas a un desnivel o irregularidad, alegando que ese elemento constituía un riesgo objetivo imputable al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





Ayuntamiento. Esa versión se apoya, esencialmente, en el propio relato de la interesada y en la documentación médica relativa a la asistencia y evolución de las lesiones, así como en la referencia al atestado policial.

Ahora bien, el acta de la Policía Local /folios 34 a 36 del expediente administrativo), aunque resulta relevante por su inmediatez temporal y por recoger el auxilio dado a la recurrente, no contiene una constatación o valoración técnica del pretendido defecto del pavimento ni una medición objetiva de posibles irregularidades. Se limita a consignar, de un lado, lo manifestado por la lesionada, que “ha caigut al trepitjar una baldosa negra” y que aprecia “un desnivell”, y, de otro, lo observado por los agentes, entre ello que la interesada llevaba chanclas, acompañándose dos fotografías del lugar. En consecuencia, su valor probatorio para acreditar el elemento central discutido, esto es, la existencia de un defecto relevante del pavimento o su carácter intrínsecamente deslizante en condiciones ordinarias, es limitado, en la medida en que no incorpora una valoración técnica sobre el estado del firme ni permite, por sí solo, establecer una relación causal concluyente entre el diseño o mantenimiento municipal y el resultado lesivo.

Frente a lo anterior, en el expediente administrativo obra un informe técnico municipal (folios 42 y 43) que sí aborda de forma específica el estado y características del pavimento y la configuración del tramo donde se produjo la caída. Dicho informe afirma que el pavimento “no presenta cap irregularitat important”, que las inclinaciones existentes “compleixen la normativa d’accessibilitat”, y que el material no es deslizante, si bien añade que, en caso de presencia de agua y con calzado inadecuado, debe extremarse la cautela como en cualquier tipo de pavimento. Del mismo modo, describe el área donde se sitúa el resbalón como una franja destinada a mobiliario urbano y a la entrada y salida de vehículos, diferenciada visualmente del itinerario peatonal longitudinal, concluyendo que la causa de la caída fue la falta de atención de la interesada al entrar en esa zona, agravada por un calzado inadecuado para transitar por un pavimento con ligera inclinación transversal.

Ha de otorgarse a este informe un valor probatorio singular, no por provenir de la Administración demandada, sino por su contenido técnico, su coherencia interna, su conexión con la documentación gráfica incorporada y, sobre todo, porque constituye el único elemento de naturaleza pericial o técnica que se pronuncia directa y expresamente sobre el estado del firme y la finalidad y configuración del tramo. Frente a ese dictamen, la parte actora no ha aportado un informe técnico alternativo que permita desvirtuar su descripción del pavimento y de la franja donde se produjo el siniestro, ni una prueba objetiva que acredite que existiera un resalte, desnivel o irregularidad de entidad suficiente y causalmente determinante o que el firme fuera inadecuadamente resbaladizo, fuera de los casos de humedad o presencia de otros elementos deslizantes, que no se ha probado que existieran en el momento del accidente.

En el acto del juicio, la prueba practicada se centró en la documentación y en la valoración médico forense de las lesiones, pero no se practicó una pericial técnica independiente sobre el estado y características del pavimento o sobre el diseño del tramo que permitiera afirmar que las losas negras eran resbaladizas

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





en cualquier situación o que existía una irregularidad relevante determinante de la caída. El informe forense resulta útil para fijar el alcance del daño corporal, pero no aporta, obviamente, una prueba sobre la mecánica del accidente imputable al estado del firme.

A ello se añade que, incluso tomando como base el propio relato de la demandante sobre la dinámica del suceso, dicho relato es compatible con una explicación causal alternativa, distinta de la que sostiene en su demanda. La actora explica que, en un contexto de concurrencia de gente, intentó adelantar por la izquierda a una persona que se detuvo, y que al pisar con el pie izquierdo una baldosa negra resbaló, resbalando también con el pie derecho al tratar de evitar la caída, en una zona inclinada hacia la calzada. Esa secuencia, puesta en relación con lo observado por la Policía Local sobre el uso de chanclas y con el análisis del técnico municipal sobre la finalidad de la franja y su inclinación transversal, permite considerar como más verosímil que el accidente se produjera por la opción de transitar por una zona no destinada al tránsito peatonal, con un tipo de calzado de menor estabilidad, sin que resulte acreditado que mediara un defecto del estado o características del pavimento atribuible al Ayuntamiento.

En estas condiciones, la prueba practicada no permite afirmar, con el grado de certeza exigible, que el elemento determinante del resultado fuera un funcionamiento, normal o anormal, del servicio público municipal, entendido como defecto de conservación o de diseño o señalización generador de un riesgo anormal y superior al estandar habitual, sino que, antes bien, acredita la existencia de factores directamente vinculados a la propia conducta de la perjudicada y a la forma concreta de transitar por el lugar que, al menos, introducen una duda razonable sobre la causalidad pretendida, duda que no puede resolverse a favor de la estimación cuando la única prueba técnica practicada descarta el defecto alegado por la recurrente.

Estimar la pretensión de la demandante sería tanto como convertir a la Administración demandada en aseguradora de todos y cada uno de los siniestros ocurridos en las vías públicas de su titularidad, cualquiera que fuera la causa de dichos siniestros y fuera cual fuera la diligencia empleada por dicha administración y por los usuarios de la vía, porque siempre se le podría exigir a aquella haber hecho algo más, lo que no es razonable ni exigible.

Procede, en definitiva, desestimar íntegramente la demanda al no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre los daños sufridos por la demandante y el funcionamiento de la administración demandada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, aun siendo desestimada la demanda no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, al apreciarse la existencia de dudas razonables sobre la prosperabilidad de la reclamación planteada, al ser este tipo de cuestiones eminentemente circunstanciales y sin reglas generales precisas, por lo que no cabe apreciar que la demandante sea merecedora del pago de las costas causadas a la Administración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Blanes, de fecha 22 de agosto de 2024, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por ella formulada, al ser dicha resolución ajustada a derecho, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

Còpia electrònica de document - CSV:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29		Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGUYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/01/2026 14:05

Mensaje

IdLexNet	202610845242927	
Asunto	Notifica resoluciÃ³n sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TJ Plaza n. 3 de Girona, Girona [1707945003]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	GARCIA FERNANDEZ, EVA MARIA [71]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona
Fecha-hora envío	21/01/2026 12:31:07	
Documentos	1707945003_20260121_0913_52420094_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 0e2310a1c31472ae2fc54bd9da19d94197c4e12d3a00cfbdb2fd7a98597210ae	
 Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N° 0000317/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/01/2026 14:05:18	GARCIA FERNANDEZ, EVA MARIA [71]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona	LO RECOGE	
21/01/2026 12:31:14	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona (Girona)	LO REPARTE A	GARCIA FERNANDEZ, EVA MARIA [71]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona

Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona. Plaza nº 3

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, No informado - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 391200000031724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona. Plaza nº 3
Concepto: 391200000031724

N.I.G.: 1707945320240010329

Procedimiento abreviado 317/2024 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procuradora:
Abogado/a: Esther Felip Vila

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
BLANES
Procurador/a: Eva Maria Garcia Fernandez
Abogado/a: ADRIANA LOPEZ AZNAR

SENTENCIA Nº 3/2026

Girona, 20 de enero de 2026

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 317/2024-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como demandante [REDACTED] y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE BLANES**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 30.000 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 72PKGYUCSD5XC4TNP14LL6D9U5E12CD	
Data i hora 20/01/2026 16:29	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		

